

C.A. de Concepción
Concepción, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece don Juan Francisco Arellano Sandoval, Abogado del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile, interponiendo recurso de protección en favor de ochenta y ocho (88) docentes que se desempeñan en diversos establecimientos educacionales dependientes de la Dirección de Administración de Educación Municipal (DAEM) de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, a saber

[Redacted list of names]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].

Interpone dicho recurso en contra de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, representada legalmente por don Miguel Ángel Rivera Morales, lo anterior, por la vulneración de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus numerales 3, inciso sexto, y 24.

Sostiene el recurrente que los docentes afectados son educadores dependientes de la Municipalidad de Hualpén. Explica que los días 15 de mayo, 4 y 5 de junio del año en curso, los docentes participaron en paralizaciones de actividades gremiales y que, como consecuencia directa de esta movilización, la Municipalidad de Hualpén procedió a realizar un descuento en las remuneraciones de los docentes por un período de 3 días de trabajo correspondientes a dichas movilizaciones. Este descuento se aplicó en sus liquidaciones de sueldo, correspondiente al mes de junio de trabajo, en el último día hábil del mes, 30 de junio de 2025. Afirma que no existió un procedimiento previo destinado a comprobar la responsabilidad administrativa, dilucidar los elementos fácticos de la eventual inasistencia o

la extensión de la misma respecto de cada funcionario, ni notificación legal previa o resolución alcaldicia que ordenara el descuento.

El recurrente asegura que sólo la Contraloría General de la República tiene la facultad legal para ordenar descuentos en remuneraciones, conforme al artículo 67 de la Ley N° 10.336. Argumenta que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha establecido que los descuentos sin procedimiento administrativo previo son ilegales y vulneran el derecho de propiedad. Asimismo, alega que el derecho de huelga está protegido por el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile, y que la educación no es considerada un servicio esencial que justifique la prohibición de huelga.

En razón de lo anterior, estima que se habrían vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus numerales 3, inciso sexto (debido proceso), y 24 (derecho de propiedad sobre sus remuneraciones).

Por lo anterior, solicita a esta Corte que se declare ilegal el descuento realizado en las liquidaciones de sueldo de los docentes afectados por las paralizaciones señaladas de los meses de mayo y junio; que se deje sin efecto cualquier descuento de sueldo por concepto de la paralización de actividades del presente año y que, en consecuencia, no se podrán efectuar más descuentos por este concepto en lo sucesivo; que se condene a la Municipalidad de Hualpén a restituir a los docentes las sumas descontadas por los 3 días de remuneraciones referidos; que se disponga cualquier otra medida pertinente para restablecer el imperio del derecho; y que se condene en costas a los recurridos.

Informa la recurrida Municipalidad de Hualpén, representada por su abogada Marianela Barriga Mograve, solicitando el rechazo del recurso de protección.

En primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso, señalando que, si bien el recurrente indica que los docentes se enteraron de la merma en sus sueldos al recibir sus liquidaciones el 30 de junio de 2025, el Decreto de Pago N° 461 se dictó el 26 de junio de 2025, y los sueldos fueron pagados el 27 de junio de 2025. Concluye que la materialización del descuento y la consecuente



información a los docentes ocurrió en un plazo mayor a los 30 días previos a la interposición de la acción el 29 de junio de 2025.

En segundo lugar, sostiene que el asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, ya que el recurrente pretende discutir la legalidad de los descuentos y la falta de instrucción de una investigación sumaria, lo cual es una materia de lato conocimiento y requiere prueba, no siendo el recurso de protección la vía idónea para ello.

En cuanto al fondo, la Municipalidad niega la ilegalidad y/o arbitrariedad de su actuar. Argumenta que el descuento es consecuencia de la ausencia injustificada de los docentes a sus funciones por adherir a paralizaciones gremiales los días 15 de mayo, 4 y 5 de junio. Afirma que su actuar se enmarcó en la normativa legal y las instrucciones de la Contraloría General de la República, la cual prohíbe la huelga a funcionarios del Estado y municipalidades (Art. 19 N°16, inc. 5° de la CPR). Señala que la Contraloría ha instruido que la ausencia de profesionales de la educación por adhesión a paralizaciones ilegales conlleva necesariamente el descuento de las remuneraciones por el tiempo no trabajado, al no configurar causal justificativa alguna. Reitera que el descuento no es una sanción, sino una deducción ordenada por ley, por lo que no se requiere procedimiento disciplinario alguno. Se determinó la identidad de los involucrados y la extensión de las ausencias mediante informes de los Directores de cada establecimiento. Precisa que el descuento efectuado en junio solo correspondió a la ausencia del 15 de mayo, y fue proporcional a las horas no trabajadas, no a 3 días completos.

Informó igualmente la Contraloría General de la República, indicando que ha confirmado el criterio de que resulta procedente el descuento de las remuneraciones del personal docente que adhirió a una paralización de actividades, aun cuando recuperen las clases, debido a que la ausencia por paralización ilegal no configura una causal que justifique la inasistencia ni hace excepción al principio retributivo (no se perciben emolumentos por servicios no prestados). Esta jurisprudencia es uniforme e inalterable en el tiempo.



Sin embargo, la Contraloría también ha precisado que si no existen registros que evidencien el incumplimiento o si no se dispone de los medios que permitan establecer que un empleado no ha trabajado, será necesario efectuar un procedimiento administrativo que permita determinar objetivamente si un servidor ha trabajado o no, para luego realizar los descuentos correspondientes, asegurando el derecho a la debida defensa. En caso de falta de antecedentes fidedignos o de comprobación de que los descuentos corresponden a servidores que no participaron, el municipio debe regularizar la situación y reintegrar las sumas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cause privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garantías protegidas.

SEGUNDO: Que, en primer lugar, en relación con la alegación de extemporaneidad formulada por la Municipalidad de Hualpén, consta de los antecedentes allegados a la causa que el pago de sueldos líquidos, incluyendo el descuento reclamado, se materializó el día 30 de junio de 2025. Por su parte, el recurso de protección fue interpuesto con fecha 29 de julio de 2025. Considerando que el plazo fatal para interponer esta acción es de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto u omisión o desde que se tuvo conocimiento cierto de los mismos, es evidente que la presentación del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWXRBCYVXVE

recurso el 29 de julio de 2025 se encuentra plenamente dentro del plazo, por lo que dicha alegación ha de ser rechazada.

TERCERO: Que, en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional planteada por la recurrida, en virtud de los argumentos que han quedado plasmados en lo expositivo, ha de ser desestimada. Esto, habida consideración que lo discutido en esta sede constitucional es la afectación de derechos fundamentales por un acto u omisión de un órgano de la Administración del Estado que se estima ilegal o arbitrario. Esta materia es de competencia de esta Corte, sin perjuicio de otras acciones que puedan ser ejercidas por los actores, conforme lo establece expresamente el artículo 20 de la Constitución Política de la República. La naturaleza cautelar de la acción no impide el examen de actos que pudieran conculcar garantías constitucionales de manera manifiesta, como se alegó en este caso.

CUARTO: Que, en lo esencial, la recurrente califica como acto arbitrario e ilegal el descuento efectuado en la remuneración de los docentes singularizados, por haber participado en la paralización de actividades gremiales ocurrida los días 15 de mayo, 4 y 5 de junio pasado, sin que ello fuere precedido de un procedimiento administrativo previo que acreditara su responsabilidad administrativa.

QUINTO: Que la recurrida Municipalidad de Hualpén, entiende que su actuar no deviene en arbitrario ni ilegal, desde que los descuentos reprochados fueron realizados en razón de la paralización ilegal de sus funciones los días indicados, los que fueron ejecutados apegados al ordenamiento jurídico vigente y a las instrucciones de la Contraloría General de la República. Argumenta que, al no existir contraprestación ejecutada por los docentes recurrentes (por no haber asistido a sus funciones), los montos correspondientes a los días de inasistencia a sus labores no pueden considerarse patrimonio de estos últimos.

SEXTO: Que, como puede apreciarse, no existe controversia en cuanto a la ocurrencia de la paralización de labores los días señalados, como a la efectividad de haberse efectuado descuentos a los funcionarios de la educación recurrentes. La cuestión a dilucidar es si, en efecto, los citados descuentos a sus remuneraciones, por las razones antedichas, constituyen un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWXRBCYVXVE

acto arbitrario e ilegal por no haber estado amparados en un procedimiento administrativo sancionatorio previo.

SÉPTIMO: Que, como se desprende de lo expositivo y en especial de lo informado por la recurrida, la Municipalidad de Hualpén procedió al descuento denunciado en la acción constitucional sin que haya precedido para ello un sumario administrativo o una investigación formal, estimándolo innecesario, ya que, en su concepto, la inasistencia de los recurrentes a sus labores quedó de manifiesto con los informes de los Directores de cada establecimiento educacional.

OCTAVO: Que, si bien en la especie no existe norma legal que haga exigible a la recurrida tener que desarrollar un proceso de investigación de naturaleza contradictoria para poder aplicar descuentos a las remuneraciones de sus trabajadores, proporcionales al tiempo que voluntariamente hayan decidido no laborar por adherir al llamado a paro, no es menos cierto que, a fin de que dicha medida no pueda ser catalogada de arbitraria, sí era necesario que la recurrida haya llevado adelante un procedimiento objetivo que permitiera comprobar de manera fehaciente y con un alto grado de certeza la inasistencia o el no desempeño efectivo de las labores, máxime que se reprocha la aplicación de los descuentos sin una indagación previa adecuada. La mera invocación de informes de directores, sin un procedimiento reglado que asegure el derecho a la defensa y la acreditación individualizada de la inasistencia efectiva y de la responsabilidad de cada docente, no cumple con este estándar, más aún si no ha distinguido siquiera respecto de funcionarios que puedan no haber asistido por otras causales distintas de la paralización.

NOVENO: Que la sola remisión de informes por parte de los directores de los establecimientos educacionales no constituye un elemento que por sí solo permita determinar indubitavelmente la ausencia a la jornada laboral o la no prestación de servicios pedagógicos en los términos requeridos, respecto de cada uno de los trabajadores a cuyo favor se ha deducido la presente acción, base de los descuentos que se denuncian como vulneratorios en estos autos. Esta circunstancia lleva a concluir que la



recurrida no se condujo de manera prudente y exenta de arbitrariedad al efectuar los descuentos que se le reprochan.

DÉCIMO: Que, sobre la materia, la Excma. Corte Suprema ha sostenido en fallo Rol N° 27.615-2019 que, en estos casos, una eventual falta a los deberes funcionarios podría traer aparejado para los trabajadores infractores posibles medidas disciplinarias, para cuya imposición se requiere, de manera insoslayable, que la responsabilidad administrativa sea acreditada, de manera previa, mediante una investigación sumaria o un sumario administrativo. En el presente caso, no ha sido llevado a cabo dicho procedimiento respecto de los diversos funcionarios afectados. Por lo que concluye que *“los descuentos realizados por el municipio recurrido revisten una manifiesta antijuridicidad, puesto que no hubo una indagación previa a fin de determinar la identidad precisa de aquellos que tuvieron participación en los hechos denunciados en el recurso de protección, en cuya resolución firme y una vez afinada se basaran los descuentos a sus remuneraciones, debiéndose haber dilucidado los hechos que originaron la sanción a través de la instrucción de una investigación en la que se determinarían completamente las identidades de los involucrados y los hechos constitutivos de la infracción y de aquellos elementos que agraven o mitiguen la falta cometida o que los eximieran de responsabilidad, en su caso”*.

DECIMOPRIMERO: Que de acuerdo con lo expresado, y al no obrar del modo indicado, aparece con nitidez que la Municipalidad de Hualpén recurrida no sólo actuó de manera ilegal y arbitraria, sino que, además, vulneró la garantía consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que privó a los recurrentes de una parte de sus remuneraciones, como consecuencia de haberles atribuido una presunta responsabilidad administrativa, que no fue previamente establecida mediante una completa investigación disciplinaria. Adicionalmente, la falta de un procedimiento que asegurara el derecho a defensa y la presentación de pruebas, contraviene los principios fundamentales del debido proceso, afectando la garantía del artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, lo que fuerza a acoger el recurso, en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y



en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Juan Francisco Arellano Sandoval en favor de los docentes antes individualizados en contra de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, dejándose sin efecto los descuentos practicados en las remuneraciones de los funcionarios, en el mes de junio del presente año a causa de la movilización realizada los días 15 de mayo, 4 y 5 de junio de 2025. Las sumas descontadas deberán ser restituidas a los docentes, y la Municipalidad deberá abstenerse de efectuar aquellos descuentos que se encuentren pendientes por este concepto.

Asimismo, se deberá instruir una investigación sumaria administrativa para determinar los hechos en que se fundan los descuentos objeto del recurso, las identidades de los involucrados y, en su caso, la cantidad precisa de días que sea procedente deducir de las remuneraciones de los recurrentes.

Dese oportuno cumplimiento al numeral 14 del referido Auto Acordado. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado integrante Juan Andrés Álvarez Álvarez, quien no firma por encontrarse ausente.

Rol Protección N° 3111-2025.-

 Viviana Alexandra Iza Miranda Ministro Corte de Apelaciones Diez de septiembre de dos mil veinticinco 12:53 UTC-3 	 Silvia Claudia Mutizabal Maban Fiscal Corte de Apelaciones Diez de septiembre de dos mil veinticinco 12:38 UTC-3 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWXRBCYVXVE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Viviana Alexandra Iza M. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a diez de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWXRBCYVXVE